

22404 CIRCULAR 9/1996, de 27 de septiembre, del Banco de España, a entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica sobre modificación del valor mínimo del nivel de actividad exigible a entidades que participan como asociadas.

ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL
DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA

Modificación del valor mínimo del nivel de actividad exigible a entidades que participan como asociadas

El Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (en adelante, SNCE), publicado por circular del Banco de España 8/1988, de 14 de junio, en su norma undécima, según nueva redacción dada por la circular del Banco de España 5/1991, de 26 de julio, establece, en relación con la tramitación de solicitudes de participación en el SNCE, la obligación, para las entidades que soliciten participar como asociadas, de satisfacer un requisito denominado «nivel de actividad».

Por su parte, la norma tercera de la citada Circular 5/1991 contiene las normas relativas al establecimiento de criterios y procedimiento de cálculo del nivel de actividad, la número cuatro de las cuales precisa que aquél deberá alcanzar un valor mínimo, que fija en el 0,5 por 100.

El fin principal que, en la fecha de establecimiento del nivel de actividad, se perseguía con la fijación de este valor mínimo del mismo era el no permitir que se sobrepasara el número teórico máximo posible de conexiones que en ese momento se consideraba podía soportar la infraestructura de comunicaciones del SNCE, sin detrimento de su buen funcionamiento.

Transcurridos ya cinco años desde entonces, las continuas mejoras introducidas en la capacidad de transmisión de la información en las redes de comunicaciones, a las que desde luego no ha sido ajena la infraestructura del SNCE, el número teórico máximo posible de conexiones se ha elevado considerablemente en la actualidad, y, por consiguiente, el valor mínimo del nivel de actividad puede ser rebajado.

Por todo ello, y en el uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.

Se da la siguiente nueva redacción al último párrafo del punto 4, de la norma tercera de la circular 5/1991, de 26 de julio:

«Se fija en el 0,25 por 100 el valor mínimo del "nivel de actividad".»

Entrada en vigor.

La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

22405 CIRCULAR monetaria 1/1996, de 27 de septiembre, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el coeficiente de caja.

ENTIDADES DE CRÉDITO

Coeficiente de caja

Las variaciones habidas en el cuadro de entidades de crédito desde 1990 obligan a proceder a una adaptación de la circular sobre el coeficiente de caja. Esta circunstancia hace aconsejable una actualización global de la misma, de forma que se recojan en un texto único las normas originales y sus posteriores modificaciones, se supriman normas que ya no están en vigor, como las relativas al tramo de certificados del Banco de España, y se eliminen anacronismos, como las referencias a sociedades mediadoras, ya desaparecidas, o a las extintas entidades oficiales de crédito. También se introducen algunos cambios de redacción que mejoran el texto.

En lo relativo al ámbito de aplicación, la presente circular somete a coeficiente de caja a los establecimientos financieros de crédito, categoría llamada a sustituir a las entidades de crédito de ámbito operativo limitado, a la vez que mantiene, con carácter transitorio, la sujeción al coeficiente de estas últimas.

No obstante, ninguna de estas modificaciones altera aspectos materiales del coeficiente de caja.

Por otra parte, se produce un cambio en la naturaleza de la circular, que ahora pasa a ser una circular monetaria, dictada directamente al amparo de lo previsto en la Ley 13/1994, de Autonomía del Banco de España. Por lo tanto, la descripción de los pasivos computables, que figuraba en la Orden Ministerial de 29 de enero de 1992, se incorpora al contenido de la circular.

En consecuencia, vistos los informes preceptivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—Entidades sujetas al coeficiente de caja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, quedan sometidos al coeficiente de caja las siguientes entidades:

- a) Bancos.
- b) Cajas de ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- c) Cooperativas de crédito.
- d) Establecimientos financieros de crédito.
- e) Sucursales de entidades de crédito extranjeras.

Norma segunda.—Activos computables.

A efectos de la inmovilización de fondos, los activos de cobertura estarán formados por la cuenta corriente de las entidades en el Banco de España. Sus saldos se computarán por el valor que arrojen los libros del Banco de España, según las comunicaciones que rindan las oficinas del mismo, al cierre de las operaciones de cada día. Dichas comunicaciones tendrán el carácter de definitivas, salvo que, en el plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su rendición, el Banco de España efectúe asiento de rectificación por apuntes indebidos o no efectuados en ese día o anteriores. En tal caso, el Banco de España comunicará el saldo o saldos que deberán considerarse como definitivos a efectos de cómputo.